



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TRÁMITE	Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE	Adíela Amparo Tapias Bran
DENUNCIADO	Leison Raúl Diaz Carrero
RADICADO	No 05 001 31 10 008 2023 00446 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
PROVIDENCIA	Sentencia General No19 Violencia No 2
DECISIÓN	Confirma Resolución

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado, por la querellante señora ADIELA AMPARO TAPIAS BRAN, contra la resolución N° 083 proferida el 7 de junio de 2023, por la Comisaría de Familia Quince – Guayabal de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR interpuestas en nombre propio, en contra del señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO.

I. ANTECEDENTES

El 7 de febrero del año 2022, se presenta ante la Comisaría, la señora ADIELA AMPARO TAPIAS BRAN, solicitando medida de protección en contra de su cónyuge, el señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO, argumentando para ello violencia verbal y psicológica y se observa en el expediente formato único de noticia criminal del 21 de enero del año 2022, en que la querellante hizo la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la nación.

Mediante auto 037 de esa misma fecha, la comisaria de familia le otorga medida de protección, abre el trámite de violencia intrafamiliar, conmina al denunciado para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, amenazas u otras ofensas verbales, psicológicas, en contra de la denunciante y, además, le otorga protección temporal especial por parte de la Policía. También ordena al señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO que realice proceso de manejo y control de impulsos y lo direcciona al Programa de Hogares de acogida CERFAMI, en el componente de atención psicológica a agresores; advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, se remite a la denunciante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a que realice valoración de lesiones y del riesgo. Asimismo, decretó como pruebas de oficio, la realización de valoración psicológica y emocional, por el área de psicología del despacho. Y se cita al denunciado para presentar los respectivos descargos y se fija fecha de audiencia para fallo. Se ordena la notificación al denunciado por aviso, sin embargo, esta efectúo de manera personal, el día 21 de febrero de 2022 y se expidieron los oficios correspondientes, a las entidades.

En cuanto a las pruebas para decidir, el funcionario administrativo analizó la denuncia de la ofendida, los descargos rendidos por el presunto agresor, la entrevista de valoración psicológica realizada a la denunciante por la psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia Quince de Guayabal, los descargos rendidos por la denunciante, la declaración de dos testigos del demandado; los señores ADOLFO LEON ORTIZ RESTREPO Y KAREN ALEJANDRA PULGARIN BLANDON, compañeros de trabajo, y el interrogatorio realizado al señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO por su apoderada.

Consecuentemente, les dio la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, y estando presente las partes en audiencia virtual la querellante manifestó; que, se deben tener en cuenta las demás pruebas diferentes a los testimonios presentados por los señores Karen y Adolfo, ya que Karen realizó graves afirmaciones en su contra y tiene proceso pendiente en la fiscalía y, en cuanto a las afirmaciones realizadas por el demandado señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO en el interrogatorio

que le realizó su apoderada, que si estaba siendo violentado por ella, debió presentar la respectiva denuncia, y como solución al proceso, plantea que el denunciado asuma los costos del tratamiento de psicología que asumió y del abogado, y que realice las acciones pedagógicas para que no se repitan las agresiones, con nadie más, ni en su contra.

Por su parte, el señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO manifestó; no haber ejercido violencia contra la señora y solicita la implementación de medidas de protección a su favor.

Seguidamente, el ente administrativo mediante resolución N° 083 del 7 de junio de 2023, desató la contienda, declarando no probada la responsabilidad del señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO de los hechos de violencia intrafamiliar; ordenó levantar las medidas de protección decretadas en contra del demandado, instó a los señores ADIELA AMPARO TAPIAS BRAN Y LEISON RAUL DIAZ CARRERO, para que realicen terapia psicológica con el fin de superar cualquier afectación emocional a raíz de la ruptura de la relación, ya sea con la EPS o entidad pública y aprueba el acuerdo presentado por las partes en relación con la hija en común, consistente en que el demandado se compromete a aportar un equipo electrónico a más tardar el 30 de julio de 2023, con el fin de tener videollamadas todos los días con la niña entre las 7:00 y 7:30 p.m, decisión que fue notificada en estrados, donde el demandado no interpuso recurso, por el contrario la demandante, manifestó su inconformidad en los siguientes términos.

II. LA IMPUGNACIÓN:

La querellante fundamenta argumenta el recurso de apelación presentado, en que la decisión debe ser soportada con las pruebas que hay en el expediente, considera que hay otras pruebas y que las decisiones deben ser otras, considera que su testimonio es suficiente y cuando recurre a la autoridad administrativa lo hace bajo el principio de la buena fe y que la entrevista que le fue realizada por la psicóloga, tuvo malas interpretaciones, que dice que sus afectaciones psicológicas y emocionales están encaminadas a situaciones de violencia intrafamiliar, que existió una mala interpretación de su discurso, y trae a colación extractos de documentos psicológicos, y psiquiátricos; donde se afirma

que la violencia verbal y psicológica afecta su salud mental y cita además jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la infidelidad y sus repercusiones.

III. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados

como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

IV. CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas al proceso de Violencia intrafamiliar, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde

las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación presentada se afinsa en una indebida valoración probatoria, por lo que se hace necesario nuevamente revisar las pruebas allegadas en el expediente y que sirvieron de fundamento, a la decisión tomada por la autoridad administrativa, según los argumentos de la quejosa.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que la prueba que da cimienta a la decisión tomada por la autoridad administrativa, en violencia intrafamiliar, es la entrevista realizada a la denunciante por la psicóloga de la Comisaria de Familia que conoció del proceso, de donde se realiza el siguiente extracto:

"...Conclusiones y observaciones:

-La señora Adiela Amparo Tapias Bran llegó a la entrevista en adecuadas condiciones de presentación personal y asumió una actitud colaboradora durante la misma. Se identificó en ella funcionamiento adecuado de los procesos mentales superiores.

-La señora Adiela expresó que las agresiones del señor Leison hacia ella, emergieron en el contexto de una presunta infidelidad de éste. Manifestó que lo que requiere es conocer la verdad al respecto para tomar una decisión sobre la relación de pareja.

-La señora Adiela manifestó que el cambio de actitud del Sr. Leison hacia ella, así como las sospechas de infidelidad afectaron inicialmente su estado de ánimo. Sin embargo, a partir de la utilización de estrategias asertivas de afrontamiento ha recobrado la estabilidad. En el momento se encuentra en proceso psicológico a través de su E.PS.

-La señora Adiela agregó que su principal interés con el proceso en Comisaria de Familia, es que sean remitidos a una terapia de pareja (en caso que el señor Leison desee continuar con la relación), también que valore el estado emocional y psicológico del señor Leison en tanto las verbalizaciones que ha realizado de atentar en contra de su vida.

-La señora Adiola manifestó que, a pesar de los presuntos hechos de violencia psicológica, no ha percibido afectación en sus niveles de autoestima. En general durante la entrevista se identificó que la afectación emocional en la señora Adiola se deriva principalmente de la presunta infidelidad del señor Leison, más que de las presuntas agresiones psicológicas y verbales...

Es clara la intención de darle continuidad a la relación de pareja y realizar las acciones concretas, tales como terapia, para superar las crisis que se han presentado. Además, insiste en la necesidad de saber la verdad sobre lo acontecido (presunta infidelidad) como condición para intentar solucionar los conflictos de pareja y continuar con la relación. En ese sentido, se le aclaró que el objetivo del proceso de violencia intrafamiliar en este despacho no consiste en definir la ocurrencia de dicha infidelidad, sino en investigar si se presentaron o no hechos de maltrato verbal y psicológico en su contra, por parte del señor Leison Raúl Díaz”.

Del anterior extracto, se puede concluir que las controversias entre los señores ADIELA AMPARO TAPIAS BRAN Y LEISON RAUL DIAZ CARRERO, se han dado dentro de un proceso de crisis matrimonial, donde se buscan las explicaciones por las cuales se puede dar por finalizada la relación, entre ellas, la infidelidad, que a lo largo de todo el plenario, no pudo verificarse, pues no es el objetivo del proceso de Violencia intrafamiliar, sino el de aclarar si hubo o no agresión psicológica y verbal, que tampoco logra probarse en el proceso.

Es claro para esta judicatura que la presunción de infidelidad, genera afectaciones emocionales para cualquier persona, pero la misma querellante afirmó que a pesar de los presuntos hechos de violencia, que: “no han generado afectación a sus niveles de autoestima”, lo que si ocurre cuando se ha sufrido de una real violencia verbal o psicológica, o ambas. Así mismo, de la denuncia principal y de las agresiones verbales referidas al momento de la primera declaración, nada volvió a referenciarse y de los escritos que firma la querellante, y la consecuente petición de pruebas, que sabiamente fueron negadas por la entidad administrativa, estaban encaminadas a comprobar infidelidad, no ha comprobar maltrato verbal y psicológico, esencia del proceso de violencia intrafamiliar.

También al realizarse el análisis conjunto de las pruebas allegadas al proceso, de los descargos rendidos por el querellado LEISON RAUL DIAZ CARRERO, este no aceptó nada de las agresiones verbales y

psicológicas referidas, sino que por el contrario, da a entender que el agredido es él en su integridad, por la intromisión de la querellante a su vida laboral y privada y se clarifica, que se encuentran en un proceso de separación, de crisis matrimonial, que dada la imperfecta condición humana, no se aceptan las nuevas circunstancias y se buscan explicaciones y responsables.

Así las cosas, el fin del proceso de Violencia intrafamiliar es probar la violencia; en cualquiera de sus manifestaciones, con los elementos probatorios necesarios que conduzcan a que la autoridad, sin asomo de duda, tome la decisión congruente, entre los hechos narrados y las pruebas legal y oportunamente agregadas al proceso, lo que no ocurre en este caso.

Por el contrario, de las narraciones efectuadas por los testigos del denunciado, se verifica que las partes se encuentran en proceso de separación, que se tornó de difícil manejo, donde la querellante invade la esfera laboral del querellado, con el fin de probar la infidelidad que intuye, que en un primer momento la referencia verbal, por palabras que la afectan psicológicamente, que se transforma en la búsqueda de pruebas de infidelidad, y que terminan diciendo que la menor también es víctima de violencia, donde se pretende el resarcimiento de daños patrimoniales, toda vez que realiza terapia psicológica y asesoría jurídica, que deben ser cubiertos por el querellado, pero que no fueron corroborados al realizar el análisis de las pruebas del proceso.

En ese orden de ideas, tampoco encuentra esta judicatura responsabilidad del señor LEISON RAUL DIAZ CARRERO en la violencia intrafamiliar que le endilga la querellante, pues del material probatorio anexado, nadie fue testigo de las agresiones verbales referidas, no hay documentos, no hay imágenes, ni audios, por lo tanto, no logra probarse los hechos materia de las pretensiones del presente proceso y la valoración efectuada por la psicóloga de la Comisaria, no fue controvertida.

Considera esta judicatura que el fin de la recurrente es dejar sin efecto la Resolución N° 083 del 7 de junio de 2023, sin embargo, y en consideración a las razones expuestas, habrá de confirmarse la resolución recurrida, toda vez que la decisión fue tomada de acuerdo a las pruebas

obrantes en el plenario, donde fueron notificadas en debida forma, se brindó la oportunidad a las partes de controvertirlas, se rindieron sus respectivos descargos y en presencia de las parte, donde contaron con la asesoría jurídica respectiva. Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

IV. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución No 083 proferida por la Comisaría Quince de Familia de Guayabal, Medellín. El día 7 de junio de 2023, dentro del trámite de violencia intrafamiliar de los señores **ADIELA AMPARO TAPIAS BRAN Y LEISON RAÚL DIAZ CARRERO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente y por estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del C. Gral del P.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

JUEZ

Veronica Maria Valderrama Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0718bc8f9e2a436eab2c4603d9fffd86299e637b5897fc26192d5142e7292d1**

Documento generado en 19/02/2024 05:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>